

cosa de Arriba, Casarejos, Castillejos de Robledo, Cubilla, Cuevas de Ayllón, Espeja San Marcelino, Espejón, Fresno Caracena, Fuentearmegil, Fuentecambrón, Fuentecantales, Gormaz, Herrera de Soria, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Inés, Langa de Duero, Licerías, Lodaes de Osma, Losana, Madruédano, Matanza de Soria, Niño San Esteban, Modamio, Montejo de Tiermes, Morcuera, Muriel de la Fuente, Nafra de Ucero, Nogales, Noviales, Olmillos, Osma, Peñalba de San Esteban, Perera (La), Piquera San Esteban, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias Abajo, Quintanas Rubias Arriba, Quintanilla Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo de Yagüe, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Soto de San Esteban, Talveila, Tarancuena, Torralba del Burgo, Torreblacos, Torremocha de Ayllón, Torrevicente, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdemalque, Valdenarros, Valdenebros, Valderromán, Valvenedizo, Veilla de San Esteban, Vildé, Villálvaro, Vinueva de Gormaz y Zayas de Torre.

ORDEN de 29 de abril de 1968 por la que se conceden a la Empresa «La Olivarera Extremeña, Sociedad Anónima», de Villafranca de los Barros (Badajoz), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 26 de marzo de 1968, por la que se declara a la ampliación del ciclo industrial oleícola y vinícola, con la instalación de una industria de aderezo de aceituna, otra de concentración de mostos y otra de extracción de aceite de pepita, solicitada por don Conrado Miró en nombre y representación de «La Olivarera Extremeña, S. A.», a instalar en Villafranca de los Barros (Badajoz), comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en los Grupos B, A y C, respectivamente, de los señalados en la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «La Olivarera Extremeña, S. A.», de Villafranca de los Barros (Badajoz) por la industria de «aderezo de aceituna», «Concentración de mostos» y «Extracción de aceite de pepita», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales, según los grupos en que respectivamente han sido incluidas cada una de las anteriormente indicadas.

Grupos B), A) y C) de la Orden de 5 de marzo de 1965.

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

b) Reducción del 95 por 100 de la Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100, 95 por 100 y 50 por 100, respectivamente, del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 50 por 100, 50 por 100 y 25 por 100, respectivamente, del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

e) Reducción del 50 por 100, 95 por 100 y 25 por 100, respectivamente, de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materias y productos que, no produciéndose en España, se importan para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 29 de abril de 1968 por la que se conceden a la Empresa a constituir «Lácteos San Servando, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 16 de abril de 1968, por la que se declara a la industria de pasteurización de leche y fabricación de quesos de leche de oveja en Toledo (capital), según petición presentada por don Dionisio Plaza López y don Maximino Riera García, promotores de la sociedad a constituir «Lácteos San Servando, Sociedad Anónima», comprendida en el Sector Industrial Agrario de Interés Preferente e), «Higienización y Esterilización de la Leche y Fabricación de Productos Lácteos», incluyéndola en el Grupo A) de la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Lácteos San Servando, S. A.», en constitución, por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabrique en España así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con organismos internacionales o con instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas, se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 29 de abril de 1968 sobre concesión de beneficios fiscales a una producción de ganado vacuno de carne, accediendo a lo solicitado por don Luis Eguiluz Elejalde, en representación de «Sieg Magdalena, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 13 de noviembre de 1967, por la que se estima la petición de don Luis Eguiluz Elejalde, en representación de «Sieg Magdalena, S. A.», solicitando modificación del acta de concierto suscrita el 17 de abril de 1967 para instalar una Unidad de Producción de Ganado Vacuno de Carne en Albarreal de Tajo (Toledo), en el sentido de que se le autorice la reducción del número de cabezas concertado de 600 que habían de entrar con una semana en la explotación pecuaria a 400, entrando con cinco meses.

Teniendo en cuenta la propuesta favorable de la Dirección de Economía de la Producción Agraria, la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y la Orden ministerial de 29 de enero de 1965,

Este Ministerio dispone, de conformidad con la propuesta del Ministerio de Agricultura, acceder a sustituir en la explotación pecuaria 600 cabezas de una semana por 400 de cinco meses de la Empresa «Sieg Magdalena, S. A.», en el término municipal de Albarreal de Tajo (Toledo), quedando por lo demás subsistente la Orden del Ministerio de Hacienda de

29 de mayo de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 7 de junio siguiente, sobre concesión de beneficios de carácter fiscal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 29 de abril de 1968 por la que se conceden a la Empresa «Julian Soler Marqués», de Quintanar del Rey (Cuenca), los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 2 de abril de 1968, por la que se declara a la planta de obtención de mostos concentrados a instalar en Quintanar del Rey (Cuenca) por don Julián Soler Marqués, comprendida en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria, incluyéndola en el grupo A) de la Orden de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Julian Soler Marqués», de Quintanar del Rey (Cuenca), por la industria indicada y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 2. del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del impuesto sobre las Rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito «Medio y Largo Plazo», en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos, y, por consiguiente, al abono de los impuestos bonificados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 29 de abril de 1968 por la que se conceden a la Empresa «Papelera Sanllehi, S. A.», con fábrica de papel a instalar en La Pobla de Claramunt (Barcelona), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Ilmo. Sr.: En 21 de marzo de 1968 se ha firmado el Acta de Concerto celebrado por el Ministerio de Industria y don Alberto Sanllehi Punti, apoderado de la Sociedad a constituir «Papelera Sanllehi, S. A.», con fábrica de papel a instalar en La Pobla de Claramunt (Barcelona).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos de concerto celebrado con la Sociedad a constituir «Papelera Sanllehi, S. A.», a instalar en

La Pobla de Claramunt (Barcelona) y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal:

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo, durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo Balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

b) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el Plan financiero y que no sean objeto de exención por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 5 de abril de 1965.

c) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, correspondientes a inversiones previstas en el acta de concerto, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente mencionados que se fabriquen en España.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas y recargos de la Licencia Fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave el rendimiento de empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstas en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Entidad concertada con Organismos Internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquél que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concerto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que se exponga cuanto considera pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1968

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo Sr. Subsecretario de Hacienda.